

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“PLANTA DE LAVADO DE VEHÍCULOS
NUEVOS EN EMPRESA SCHIAPPACASSE”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0092

SANTIAGO,

01 MAR 2018

VISTOS:

1. Los antecedentes ingresados con fecha 28 noviembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, la Señora Marlen Alejandra Schiappacasse Alegría, en representación de Logística y Bodegajes Schiappacasse Limitada (en adelante “la Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Planta de Lavado de autos nuevos en empresa Schiappacasse” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 28 de noviembre de 2017, la Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta de Lavado de autos nuevos en empresa Schiappacasse”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1. La construcción e implementación de una planta de lavado de vehículos nuevos.
 - 1.2. El Proyecto se ubicará al interior de las dependencias de la empresa Schiappacasse, que se encuentra emplazada en Camino Lonquén N°13.070, ROL: 4452-001, comuna de San Bernardo. Las coordenadas geográficas de referencia son: -33.5451776 m, -70.7493818,1618m.
 - 1.3. La planta tendrá capacidad para lavar entre 250 a 300 vehículos, camionetas y/o furgones nuevos por día, los cuales ya se encuentran en las dependencias de la empresa almacenados con autorización de bodegaje. Por tanto, a medida que

van siendo requeridos por sus clientes para la venta, se irán lavando para ser entregados limpios.

- 1.4. La cantidad de agua necesaria para lavar la cantidad de vehículos proyectada no excederá los 10.000 litros por día. Las aguas utilizadas serán conducidas por pendientes que se materializan en los radiers de hormigón y van a dar a varias cámaras decantadoras que permitirán ir filtrando el agua de basuras, arenillas y hojas, para finalmente ir a dar a una zona de infiltración donde existe un dren de grandes dimensiones que permitirá infiltrar las aguas utilizadas.
- 1.5. De acuerdo al Plano de levantamiento topográfico y emplazamiento, adjunto en el Anexo 21 de la presentación singularizada en el Vistos N°1, la superficie utilizada por el Proyecto es de 500 m², emplazada en un terreno total de 212.789 m² (21,2789 há). De acuerdo a lo indicado por la Proponente, el Proyecto se emplazaría en la Zona ZI1 "Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva".
- 1.6. De acuerdo a lo indicado por la Proponente, en la zona donde se emplazará el Proyecto, no existe alcantarillado ni sistema de agua potable público, por lo que la actividad posee solución particular de agua potable y alcantarillado, autorizado por la Secretaria Ministerial de Salud N°24341 de fecha 09 de agosto de 2005. El agua potable consistiría en un sistema de captación proveniente de pozo, desinfección y estanque de almacenamiento.
- 1.7. Complementando el punto precedente, la Proponente señala que las aguas que se utilizarán para lavar los vehículos, son provenientes de un pozo que se encuentra en las dependencias de la empresa Schiappacasse. Según lo indicado, la empresa tendría autorización para la utilización del agua de este pozo que está ubicado en las coordenadas: 338.568,34 E; 6.286.229,05N.
- 1.8. De acuerdo a lo señalado por la Proponente, las aguas infiltradas cumplirán con todos los parámetros exigidos en la tabla 2 del D.S. N°46/2003 del MINSEGPRES que "Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas".
- 1.9. La Proponente indica que se realizaron pruebas piloto en donde se lavaron autos en una zona determinada y se analizaron las aguas resultantes del lavado en un laboratorio (informe de análisis de agua de lavado adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°1). Al respecto, la Proponente señala: *"(...) para el lavado de autos nuevos se utilizaría aguas provenientes de un pozo profundo de más de 120 mts de profundidad, estas aguas fueron analizadas antes de lavar los vehículos y luego de lavados los vehículos, dando como resultados que estos fluidos corresponden a un producto asimilable a domiciliario y no a riles"*.
- 1.10. Según lo señalado por la Proponente, de acuerdo a estudios de la vulnerabilidad de la napa realizados, se concluyó que el acuífero existente en el sector tendría una vulnerabilidad baja a la contaminación.
- 1.11. Para realizar el lavado de autos se utilizarán hidrolavadoras de marca Comet modelo X8-15T de 7,5 HP y 380 Volts cada una en funcionamiento con agua fría. Se utilizará shampoo para vehículos de marca Brillant Car, concentrado para carrocerías, que corresponde a un detergente líquido concentrado y biodegradable.
- 1.12. La Proponente declara que: *"Cabe mencionar que todos los vehículos que se lavarán, son nuevos de fábrica, que no tienen filtraciones de aceites ni otras sustancias provenientes del uso, solo se les retirará el film de protección (los*

films plásticos serán retirados mediante declaración Sinader) con el que actualmente se transportan los vehículos desde los diferentes países fabricantes y también se les retirará la capa de polvo que se ha impregnado con el tiempo de almacenamiento”.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Planta de Lavado de autos nuevos en empresa Schiappacasse” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 3.1. La letra o) el cual señala que deben someterse al SEIA los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que corresponden a:
 - o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos con alguna de las siguientes condiciones:
 - o.7.1 *Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;
 - o.7.3 *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*
 - o.7.4 *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas en uno o más de los parámetros.*
 - Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Planta de Lavado de autos nuevos en empresa Schiappacasse” **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales **o.7.1) o.7.3) y o.7.4)** del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que según lo preceptuado en el inciso final del literal o) se señala que: “Se entenderá por tratamiento las actividades en las se vean modifica las características químicas y/o biológicas de las aguas de residuos”. Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, se generarán aguas residuales provenientes del lavado de autos nuevos para cuyo manejo se consideran cámaras de decantación para su posterior infiltración en el terreno

mediante drenes de infiltración, por tanto, las obras consideradas no modificarán las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales generadas, por lo que en estricto rigor no corresponde a tratamiento, no dando cumplimiento a lo señalado en los literales mencionados.

- 4.2. Que del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que, si bien la Proponente argumenta que las aguas residuales provenientes del lavado de autos nuevos, en base a la caracterización obtenida correspondería a un producto asimilable a domiciliario y no a RILes, sin embargo, es un criterio establecido, el hecho de que los RILes corresponden a aguas residuales generadas como resultado de un proceso, actividad o servicio, por tanto, su denominación como tal, tiene que ver con su origen y no con su calidad, por lo que, en este caso, las aguas de lavado de autos, que además contienen detergentes, sí corresponderían a RILes y su disposición en el suelo mediante obras de infiltración, cumpliría con una de las hipótesis descritas en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, por tanto, le es aplicable el mencionado literal. Lo anterior, de forma independiente a que la actividad califique o no como fuente emisora de acuerdo al D.S. N°46/2003 del MINSEGPRES que "Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas".

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Planta de Lavado de autos nuevos en empresa Schiappacasse", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Marlen Alejandra Schiappacasse Alegría, en representación de Logística y Bodegajes Schiappacasse Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Valeria Essus Poblete
**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

GW/ACP

Distribución:

- Señora Marlen Alejandra Schiappacasse Alegría, en representación de Logística y Bodegaje Schiappacasse Limitada, Camino Lonquén N°13.070, comuna de San Bernardo.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 205-P-17
- Oficina de Partes.

